

DIRECCIÓN GENERAL DE SUSTANCIAS CONTROLADAS
REGLAMENTO DE OPERACIONES CON SUSTANCIAS QUÍMICAS
CONTROLADAS Y PRECURSORES DE USO INDUSTRIAL

CAPÍTULO PRIMERO

PROPÓSITO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO.- (Objeto).- Este reglamento tiene por objeto establecer las normas de procedimiento administrativo para controlar y vigilar la producción, preparación, transformación, almacenamiento, importación, exportación, comercialización, transporte y cualquier otro tipo de transacción con sustancias químicas controladas que se utilizan con frecuencia en la producción , fabricación, preparación o extracción ilícitas de estuperfacientes, sustancias psicotropicas u otras de efecto semejante.

ARTÍCULO SEGUNDO.- (Manejo Autorizado de Sustancias Químicas Controladas y Precursores).- Las sustancias químicas controladas y los precursores sólo pueden ser manipuladas y utilizadas en el país, por personas naturales o jurídicas, que han sido debidamente acreditadas y autorizadas por el organismo nacional competente. Se entiende por manejo de sustancias químicas controladas y precursores: la producción, importación, exportación, comercialización, uso y transporte.

ARTÍCULO TERCERO.- (Exoneración por Delitos de Tráfico Ilícito).- El presente Reglamento no exime a ninguna persona natural o jurídica involucrada en la comisión de delitos de tráfico ilícito de sustancias químicas controladas y precursores en contravención a las disposiciones de la Ley 1008 o a cualquier otra disposición legal vigente.

ARTÍCULO CUARTO.- (Ámbito de Aplicación).- Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán en todo el territorio nacional y para todas las personas naturales y/o jurídicas que utilicen o desarrollen actividades con las sustancias químicas de uso industrial enumeradas en la Lista V del Anexo de la Ley 1008 y otras que se agreguen posteriormente a la misma.

CAPÍTULO SEGUNDO

ORGANISMO COMPETENTE

ARTÍCULO QUINTO.- (Control y Fiscalización).- Las sustancias químicas controladas y precursores, están sujetas al control y fiscalización del Estado a través de los organismos técnicos del Consejo Nacional de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas (CONALTID) que es el máximo organismo nacional Para el uso indebido y el trafico ilícito de drogas

ARTÍCULO SEXTO.- (Del Organismo Técnico del CONALTID).- La Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC), dependiente del Viceministerio de Defensa Social del Ministerio de Gobierno, es el organismo técnico especializado, que en representación del Consejo Nacional de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas (CONALTID), efectúa el control y fiscalización sobre el manejo lícito de las sustancias químicas controladas y precursores, insertas en la Lista V del Anexo de la Ley 1008, ampliada y unificada mediante Resolución Ministerial 0223/92. Ejerce sus funciones y atribuciones a través de su Oficina Nacional, sus Oficinas Distritales, y Regionales y sus puestos móviles de control en puntos principales y de salida e ingreso al país.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- (Requerimiento de Sustancias Químicas y Precursores).- Todos los requerimientos de sustancias químicas controladas y precursores, así como las cantidades y otras características requeridas por las personas naturales y/o jurídicas legalmente habilitadas para utilizarlas con fines lícitos, serán autorizadas por la Dirección General de Sustancia Controladas, previo análisis y

justificación de las necesidades reales para el desempeño de las actividades normales de los solicitantes.

CAPÍTULO TERCERO

INSTRUMENTOS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO OCTAVO.- (Régimen de Control y Fiscalización).- Todas las personas naturales o jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, transformen, almacenen, comercialicen, importen, exporten, utilicen o efectúen cualquier otro tipo de actividades con las sustancias químicas controladas y precursores mencionadas en la Lista V del anexo de la Ley 1008 ampliada y unificada por R.M. 0223/92, se sujetarán a un régimen de control y fiscalización consistente en:

- Inscripción en el registro correspondiente.
- Licencia Previa para importación, exportación, producción nacional.
- Autorizaciones para Compra Local.
- Inspecciones
- Hojas de Ruta
- Precintaje de seguridad para el traslado
- Análisis de laboratorio
- Informes, inventarios y descargos mensuales de ley.

ARTÍCULO NOVENO.- (Documentos Válidos).- Los únicos documentos válidos para acreditar la tenencia y el transporte legales de sustancias químicas controladas y precursores son los documentos expedidos por el Viceministerio de Defensa Social y la Dirección General de Sustancias Controladas, a saber:

1. Resolución Administrativa de concesión de Licencia Previa.
2. Autorización Interna de Compra Local.
3. Hoja de Ruta, para el transporte.

4. Formularios oficiales de control, de uso obligatorio, para ser aplicados en determinadas áreas y actividades de sectores específicos.

La emisión de estos documentos por parte de otros organismos y/o autoridades nacionales, regionales o locales constituye usurpación de funciones y será sancionada de conformidad a las disposiciones legales en vigencia.

ARTÍCULO DÉCIMO.- (Sistemas de Información, Control y Fiscalización).- La Dirección General de Sustancias Controladas implementara sistemas computarizados de control de gestión, que sean idóneos, eficientes y eficaces y que responda a las necesidades operativas de control y de la fiscalización de las sustancias químicas controladas y precursores en el país, y se adecue a los requerimientos de información oportuna para los organismos operativos nacionales de Lucha Contra el Narcotráfico, así como para los sistemas de evaluación y monitoreo de otros organismos internacionales y de países dedicados a la fiscalización de estupefacientes, con los que nuestro país mantiene convenios vigentes de cooperación e intercambio de informaciones.

CAPÍTULO CUARTO

REGISTRO DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- (Inscripción).- Todas las personas naturales o jurídicas que requieran realizar operaciones de importación, exportación, producción, preparación, transformación, utilización, almacenamiento, comercialización y transporte de sustancias químicas controladas y precursores, con carácter previo al inicio de cualquiera de dichas operaciones, deberán estar debidamente inscritas en el Registro de la Dirección General de Sustancias Controladas para posteriormente tramitar las respectivas licencias y autorizaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- (Sustancias autorizadas a manejar).- La inscripción de toda persona natural o jurídica en el Registro, incluirá necesariamente,

cada una de las sustancias controladas que específicamente se le esta habilitando a manejar, y el destino de las mismas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- (Ampliación o baja de sustancias).- La inclusión de nuevas sustancias controladas en el registro y/o la supresión de algunas ya registradas requerirán de una solicitud escrita fundamentando la necesidad; se hará efectiva previo informe favorable emergente de la inspección técnica pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- (Requisitos y Documentación).- Para la obtención de la inscripción, todas las personas naturales o jurídicas deberán cumplir con todos los requisitos exigidos y presentar los siguientes documentos ante la Dirección General de Sustancias Controladas, a saber:

A) REQUISITOS GENERALES

1. Demostrar fehacientemente la necesidad de contar con sustancias químicas controladas y precursores, para desarrollar sus actividades normales.
2. Contar con la infraestructura adecuada y segura para manipular y controlar las sustancias controladas y/o precursores.
3. Cumplir fielmente con las estipulaciones del presente Reglamento y las Leyes y demás disposiciones legales en vigencia, referidas específicamente a las sustancias controladas y precursores.
4. Estar dispuesto a cumplir con todos los instructivos que establezca el órgano competente del país para el ejercicio del control y la fiscalización de las sustancias químicas controladas y/o precursores.

B) DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA INSCRIPCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS (EMPRESAS Y SOCIEDADES MERCANTILES)

1. Solicitud de inscripción mediante carta dirigida al Director General de Sustancias Controladas, el cual contemplará la siguiente información:
 - a) Nombre o razón social de la empresa.
 - b) Nombre y generales de ley del representante legal.

- c) Especificación de la actividad a la que se dedica: “producir, fabricar, importar, exportar, comercializar, utilizar o transformar, o transportar”.
- d) Especificación de las sustancias químicas que se requiere manejar y que serán incluidas en el Registro de Inscripción, y el destino de las mismas.
- e) Requerimiento “mensuales y anúales” aproximados de cada una de las sustancias a manejar.

Se acompañará la siguiente documentación de la empresa:

- 2. Copia legalizada del Testimonio de Constitución de la empresa o sociedad mercantil, salvo en el caso de empresas unipersonales.
- 3. Copia legalizada del Registro Único de Contribuyente (RUC).
- 4. Croquis de ubicación de la empresa y de sus almacenes.
- 5. Copia legalizada de la Licencia de funcionamiento de la Alcaldía Municipal.
- 6. Depósito bancario en el banco autorizado, correspondiente al pago por derecho de inscripción en el Registro.

Se acompañarán los siguientes documentos del Representante Legal, en originales o fotocopias legalizadas:

- 7. Poder Notarial amplio y suficiente otorgado por la persona jurídica a su representante legal.
- 8. Certificado de antecedentes otorgado por la Dirección General de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (DGFELCN)
- 9. Fotocopia de su cédula de identidad (anverso y reverso)
- 10. Dos (2) fotografías a color 4 x 4 cm.

Las cooperativas presentarán Certificado de Registro actualizado, emitido por el organismo competente del sector.

C) DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA EL REGISTRO DE PERSONAS NATURALES

- 1. Carta de Solicitud de inscripción dirigida al Director General de Sustancias Controladas, que incluya la siguiente información:

- a) Nombre del solicitante y generales de ley.
- b) Actividad principal a la que se dedica.
- c) Especificación de las sustancias químicas que se requiere manejar y que serán incluidas en el Registro de Inscripción, y el destino de las mismas.
- d) Requerimiento “mensual y anual” aproximado, de cada una de las sustancias a manejar.

Se acompañará la siguiente documentación:

- 2. Croquis de ubicación del lugar de trabajo.
- 3. Dos (2) fotografías a color 4 x 4 cm.
- 4. Fotocopia de su cédula de identidad (anverso y reverso).
- 5. Depósito bancario en banco autorizado, correspondiente al pago por derecho de inscripción en el Registro.

D) DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA INSCRIPCIÓN DE INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

- 1. Carta de Solicitud de inscripción dirigida al Director General de Sustancias Controladas, la cual contemplará la siguiente información:

- a) Nombre de la Institución solicitante.
- b) Actividad principal a la que se dedica.
- c) Especificación de las sustancias químicas que se requiere manejar y que serán incluidas en el Registro de Inscripción, y el destino de las mismas.
- d) Requerimientos “mensuales y anuales” aproximados, de cada una de las sustancias a manejar.

Se acompañará la siguiente documentación de la institución u organización:

- 2. Documento legalizado acreditado de la personalidad y personería jurídica Fotoc
- 3. Croquis de ubicación de la Institución.

Se acompañará la siguiente documentación del Representante Legal o máximo ejecutivo de la Institución:

4. Fotocopia legalizada de la cédula de identidad (anverso y reverso)
5. Dos (2) fotografías a color 4 x 4 cm.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- (Certificados de Inscripción).- Cumplidos todos los requisitos exigidos, la Dirección General de Sustancias Controladas procederá al registro correspondiente, entregando un Certificado de Inscripción que contendrá: el número de registro asignado, el nombre o razón social de la persona natural o jurídica, la categoría a la que pertenece, las sustancias que le hayan sido autorizadas a manejar, la fecha de emisión y la firma de la autoridad de la DGSC que lo expide.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- (Categorías).- Todas las personas naturales o jurídicas que se inscriban en el Registro de la Dirección General de Sustancias Controladas serán asignadas a una categoría, establecida en función al tipo y tamaño de usuario (grande, mediano o pequeño) y a la clase y cantidad de sustancias que se requiera manejar anualmente. Las categorías establecidas son las siguientes:

Primera categoría: Importación, Producción y Exportación

Segunda categoría: Comercializadores mayoristas y consumidores industriales.

Tercera categoría: Estaciones de servicio y surtidores de Kerosén

Cuarta categoría: Comercializadores minoristas y otras empresas.

Quinta categoría: Personas naturales para consumo domestico.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- (Categoría Especial).- El Registro de la Dirección General de Sustancias Controladas mantendrá una categoría especial para organizaciones e instituciones de beneficencia, de investigación, educativas y otras sin fines de lucro, tales como Hospitales, Asilos, Orfanatos, Iglesias, Universidades, Régimen Penitenciario Boliviano, Fuerzas Armadas de la Nación, Policía Nacional y otras, que estarán exentas solo del pago por derechos de inscripción.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- (Rechazo de solicitud de inscripción).- La Dirección General de Sustancias Controladas podrá rechazar toda solicitud de inscripción en el Registro en caso de incumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- (Vigencia de la Inscripción).- La Inscripción en el Registro de la Dirección General de Sustancias Controladas tendrá duración fija de dos (2) años el Certificado de Inscripción con el Número de Registro, validará la vigencia de la inscripción desde la fecha de su emisión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- (Reinscripción).- Al cabo de dos (2) años de inscritas, todas las personas naturales y jurídicas están en la obligación de inscribirse y renovar su certificado de Inscripción por igual periodo, para poder continuar desarrollando normalmente sus actividades. En caso de que dentro de los sesenta días (60) días posteriores al vencimiento del certificado de Inscripción, la persona natural o jurídica no efectué su reinscripción, será eliminada de oficio del Registro a partir de ese momento, imposibilitada de manejar sustancias controladas y precursores.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- (documentación para la reinscripción) Para la reinscripción de las personas naturales y jurídicas, serán validos todos los documentos presentados originalmente para la inscripción, a excepción del certificado de Antecedentes de la DGFELCN y de aquellos otros que hayan sufrido modificaciones por cambios en la situación original y que deberán ser reemplazados por los documentos actualizados, acompañando el memorial de reinscripción al Director General de Sustancias Controladas.

CAPÍTULO QUINTO

TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- (Resoluciones administrativas y Competencia) De conformidad con el artículo 6 párrafo II inciso J) del Decreto Supremo N° 2485 que reglamenta la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, es competencia del Viceministerio de Defensa Social emitir Resoluciones Administrativas de su competencia, las cuales deberán ser refrendadas por el Director General de sustancias Controladas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- (Necesidad de Resolución Administrativa).- Los trámites administrativos a realizarse ante la Dirección General de Sustancias Controladas que requieren de la emisión de Resoluciones Administrativas expresas, son los siguientes:

1. Resolución Administrativa para concesión de Licencia Previa para Importación, Exportación, producción y ampliación de vigencia.
2. Resolución Administrativa para la Donación, Destrucción y venta limitada de sustancias químicas y precursores confiscados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- (Concesión de Licencia Previa).- El Viceministerio de Defensa Social en uso de las específicas funciones y atribuciones conferidas por Ley, concederá Licencia Previa mediante Resolución Administrativa para la importación, exportación, y producción en el país, de sustancias químicas controladas y/o precursores de uso industrial incluidas en la Lista V del Anexo de la Ley 1008, previo informe favorable de la Dirección General de Sustancias Controladas. Aquellas sustancias que no cuenten con la respectiva Licencia Previa, serán objeto de incautación tal como lo dictamina el Artículo 18 del Reglamento de la Ley 1008.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- (Ampliación de la Licencia Previa) La ampliación del tiempo de vigencia de una Licencia Previa, deberá ser solicitada obligatoriamente antes de su vencimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- (Rechazo de Concesión de Licencia Previa).-La Dirección General de Sustancias Controladas podrá denegar la Licencia Previa para la

importación, la exportación y la elaboración o producción de las sustancias químicas controladas y/o precursores de uso industrial en la Lista V del anexo de la Ley 1008, cuando a criterio de este organismo no se encuentran dadas las condiciones adecuadas, no se hayan cumplido los requisitos establecidos en el presente Reglamento y/o por determinación del Viceministerio de Defensa Social en conformidad con las políticas del Supremo Gobierno sobre la materia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO.- (Autorización de Compra Local).- La Dirección General de Sustancias Controladas extenderá Autorizaciones para Compra Local destinadas a permitir la compra de sustancias químicas controladas y/o precursores dentro del territorio nacional, para todas las personas naturales o jurídicas que así lo soliciten con la firma del Representante legal y estén habilitadas para tal efecto. Estas autorizaciones Internas para Compra Local serán tramitadas y obtenidas en todas las oficinas Distritales y Regionales, bajo directa supervisión y regulación de la oficina Nacional.

ARTÍCULO VIGESIMO OCTAVO.- (Vigencia de la Autorización Interna).- Las Autorizaciones Internas para compras locales de sustancias químicas controladas y/o precursores tendrán una vigencia máxima de ciento veinte días (120) días calendario.

ARTÍCULO VIGESIMO NOVENO.- (Hoja de Ruta).- La emisión de Hoja de Ruta para el transporte legal de sustancias químicas controladas y/o precursores dentro del territorio nacional, será efectuada por la Dirección General de Sustancias Controladas a través de sus oficinas Distritales y Regionales a las personas naturales o jurídicas que así lo soliciten cumpliendo los requisitos exigidos. El transporte que se efectué dentro del radio urbano de las ciudades no requerirá de Hoja de Ruta.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- (Vigencia de la Hoja de Ruta).- La Hoja de Ruta es válida para un solo viaje y un solo medio de transporte; tendrá una vigencia máxima de treinta (30) días calendarios, dependiendo del recorrido a efectuarse.

ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO(inspecciones).- La Dirección General de Sustancias Controladas queda facultada para practicar inspecciones de rigor a todos los establecimientos del país, donde se produzcan, fabriquen, preparen, elaboren, re-

envasen, distribuyan, comercialicen por mayor y menor, almacenen, importen, exporten y/o realicen cualquier tipo de operaciones con sustancias químicas controladas y precursores.

ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- (Identificación Obligatoria).- Todos los funcionarios de la Dirección General de Sustancias Controladas, deberán identificarse obligatoriamente en todas sus inspecciones e intervenciones, portando y mostrando la credencial que acredita sus funciones, bajo pena de sanción disciplinaria.

ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO.- (Laboratorio de Análisis Químicos).- El Laboratorio de Análisis Químico de la Dirección General de Sustancias Controladas, es la única unidad técnica autorizada para efectuar los análisis químicos cualitativos, cuantitativos y las correspondientes certificaciones oficiales sobre las sustancias químicas controladas y precursores que se manejen en el país, especificados en la Lista V del Anexo de la Ley 1008.

ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO.- (Certificaciones Periciales de Laboratorio).- La Dirección General de Sustancias Controladas a través de su Laboratorio y a petición escrita de personas naturales o jurídicas, de los organismos operativos de la DGFELCN o por requerimiento del Ministerio Público emitirá Certificaciones Periciales y/o de identificación de sustancias químicas controladas.

ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO.- (Prohibiciones).- La Dirección General de Sustancias Controladas, queda terminantemente prohibida de extender Licencias Previas, Autorizaciones Internas y Hojas de Ruta, a las siguientes personas:

1. Menores de edad.
2. Personas naturales o jurídicas que no cumplan con los requisitos exigidos por el presente Reglamento.
3. Personas que tuvieran antecedentes penales emergentes de sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos tipificados en la ley 1008, salvo rehabilitación expresa concedida por el Senado Nacional.

CAPITULO SEXTO

REALIZACIÓN Y DURACIÓN DE LOS TRÁMITES

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- (Realización de Trámites).- Todas las personas naturales o jurídicas consideradas en el Artículo Tercero del presente Reglamento, están en la obligación de realizar todos los trámites para habilitarse a realizar dichas actividades a través de las Oficinas Distritales o Regionales de la Dirección General de Sustancias Controladas que correspondan, a la ubicación de sus actividades permanentes. Caso contrario serán rechazados. Todo trámite deberá utilizar para su ingreso a la mesa de entrada, el Número de Registro en la inscripción, que servirá como medio de identificación del usuario.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEPTIMO.- (Plazos para los trámites).- Los trámites administrativos a realizarse en la Dirección General de Sustancias Controladas serán efectuados dentro de los siguientes plazos:

a) Resolución Administrativa de Licencia Previa.- La Dirección General de Sustancias Controladas, elaborará los proyectos de Resoluciones Administrativas para su posterior aprobación y firma del Viceministerio de Defensa Social para la concesión de Licencias Previas para Importación, Producción, Exportación y Comercialización, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, computables a partir de la fecha de recepción del memorial firmado por el Representante Legal adjuntando la Factura Pro-forma u otra documentación que corresponda, siempre y cuando la persona jurídica tenga al día y debidamente validados, los descargos mensuales exigidos por ley.

b) Autorizaciones Internas y Hojas de Ruta.- Para personas naturales y jurídicas se expedirá en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, computables a partir de la presentación de la correspondiente solicitud y habiendo cumplido con todos los requisitos.

c) Certificaciones de Laboratorio.- Para personas naturales y jurídicas, se expedirán en el plazo máximo de setenta y dos (72) horas, computables a partir de la presentación de la solicitud correspondiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS SUJETOS A CONTROL Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO TRIGESIMO OCTAVO.- (De los Derechos de la Personas Sujetas a Control y Fiscalización).- Todas las personas naturales y jurídicas alcanzadas por el régimen de fiscalización y control a cargo de la Dirección General de Sustancias Controladas tienen los siguientes derechos, además de los preceptos establecidos por la Constitución Política del Estado y otras leyes:

- a) Derecho a ser informado en todo momento sobre el estado de sus trámites iniciados ante la Dirección General de Sustancias Controladas, así como de todas las normativas e instrucciones administrativas emanadas de dicha repartición;
- b) Derecho a la defensa y a ser oído, utilizando los recursos administrativos contra cualquier acto administrativo que considere injusto, erróneo o que afectare el normal desenvolvimiento de las actividades de la empresa.
- c) Derecho a solicitar la celeridad en los trámites administrativos, y a acceder a los documentos relacionados con el expediente en trámite;
- d) Derecho a solicitar voluntariamente su baja del registro, cuando la persona natural o jurídica cese en sus actividades relacionadas con sustancias químicas controladas o precursores.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- (Obligaciones de las Personas Sujetas a Control y Fiscalización).- Las personas naturales y jurídicas autorizadas que

manejen sustancias controladas y/o precursores, están en la obligación ineludible de presentar los siguientes informes:

a) Informes de Entrada y Salida del País.- Los importadores y exportadores deberán presentar a la Oficina Distrital o Regional de la Dirección General de Sustancias Controladas dentro de un plazo máximo de setenta y dos (72) horas, copia del Manifiesto Internacional de Carga (MIC) que certifique la entrada o salida de sustancias controladas y precursores, al o del país respectivamente.

b) Informe Mensual de Producción.- Los productores nacionales deberán presentar sus correspondientes informes o partes de producción mensual obtenida.

c) Informe Mensual de Descargos.- Según el Art. 42 de la Ley 1008, todas las personas naturales y jurídicas autorizadas al manejo de sustancias químicas controladas y precursores, están en la obligación de presentar el Informe Mensual de Descargo correspondiente al movimiento de las sustancias químicas controladas que hayan sido autorizadas a obtener mediante Licencia Previa para importación, producción, exportación, comercialización o mediante Autorizaciones de Internas de compra Local. Deberán presentarse acompañados de una copia de las Autorizaciones y de las Hojas de Ruta recibidas durante el mes. En caso de no haberse registrado algún movimiento durante el mes, el Informe Mensual de Descargo deberá consignar únicamente la especificación: "Sin Movimiento".

d) Informe Mensual de los Porteadores.- De conformidad al Art. 41 de la Ley 1008, las empresa públicas y privadas de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre y fluvial, así como los transportistas independientes están en la obligación de presentar el Informe Mensual de Porteador, correspondiente a las actividades de transporte de sustancias químicas controladas y precursores que hayan efectuado durante el mes. En caso de no haberse registrado algún movimiento durante el mes, el Informe Mensual de Porteador deberá consignar únicamente la especificación: "Sin Movimiento".

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- (Obligaciones de los Proveedores y/o Comercializadores de Sustancias Químicas Controladas y/o Precursores).- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la provisión y/o comercialización de

sustancias químicas controladas y/o precursores en el país, están en la obligación de exigir a los compradores, salvo para cantidades pequeñas destinadas al consumo doméstico, la presentación y entrega de una copia de su correspondiente Autorización de Compra Local; caso contrario no podrá efectuarse la venta legal.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- (Plazo para Presentación del Informe Mensual de Descargos, del Informe Mensual de Producción y del Informe Mensual de Porteador).- El Informe Mensual de Descargo y el Informe Mensual de Producción, cada uno debidamente firmado por la persona natural o por el representante legal de la persona jurídica, deberá ser entregado impostergablemente hasta el día diez (10) del siguiente mes, en las Oficinas Distritales o Regionales de la Dirección General de Sustancias Controladas. En los distritos donde aún no exista una oficina de la Dirección General de Sustancias Controladas, los informes correspondientes al mes, deberán ser remitidos a la oficina central de La Paz debiendo ingresar como máximo hasta el día quince (15) del siguiente mes.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- (Inventarios).- Quienes produzcan, fabriquen, preparen, elaboren, fraccionen, envasen, distribuyan, comercialicen por mayor y menor, almacenen, importen, exporten, transporten y/o realicen cualquier otro tipo de transacción de sustancias químicas controladas y precursores de uso industrial deberán mantener un inventario completo, fidedigno y actualizado de cada una de ellas y del movimiento que experimenten tales sustancias. Este inventario debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) Cantidad recibida de otras personas o empresas
- b) Cantidad producida, fabricada, elaborada, reenvasada y distribuida
- c) Cantidad procedente de importación
- d) Cantidad utilizada en la fabricación o preparación de otros productos
- e) Cantidad vendida o distribuida internamente
- f) Cantidad exportada
- g) Cantidad en existencia

- h) Cantidad perdida a causa de accidentes, sustracciones, pérdidas o desapariciones irregulares, excesivas o sospechosas, debidamente denunciadas en cada oportunidad ante autoridad que corresponda.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- (Carácter de los Informes).- La información contenida en los informes tendrá el carácter de declaración jurada y deberá presentarse en los formularios oficiales habilitados para el efecto, debidamente firmados por el representante legal de la persona jurídica, o por la persona natural, titular de la operación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- (Inspecciones y verificaciones).- Las personas naturales o jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, elaboren, fraccionen, envasen, distribuyan, comercialicen por mayor y/o menor, almacenen, importen, exporten, transporten y/o realicen cualquier otro tipo de transacción con sustancias químicas controladas y/o precursores, deberán facilitar voluntariamente el acceso a sus centros de actividad y almacenes para que los inspectores de la Dirección General de Sustancias Controladas, para que efectúen las inspecciones y verificaciones físicas y documentales debiendo proporcionarles toda la información y documentación que requieran dichos funcionarios para la ejecución del trabajo.

CAPITULO OCTAVO

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS: SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- (Facultad para aplicar sanciones).- El Viceministerio de Defensa Social está facultado para aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo a los antecedentes e informes pertinentes emitidos por la Dirección General de Sustancias Controladas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- (Infracciones).- Se consideran infracciones administrativas sancionables, las siguientes conductas:

a) La presentación extemporánea o fuera de plazo reglamentario del Informe Mensual de Descargo del Informe Mensual de Producción y/o del Informe Mensual de Porteador. La sanción para cada caso;

- Por primera vez, de una multa por incumplimiento de deberes formales, equivalente a Ochenta 00/100 bolivianos (Bs. 80,00) si la presentación fuera efectuada dentro de los veinte (20) días de fenecido el plazo reglamentario.
- Pasados los primeros veinte (20) días de fenecido el plazo reglamentario para la presentación del Informe Mensual de Descargo, se emitirá de oficio una notificación administrativa con la obligación de regularizar la situación en el plazo de cinco (5) días hábiles y el pago de una multa de Doscientos Cincuenta 00/100 Bolivianos (Bs.250.00) para personas naturales y de Quinientos 00/100 Bolivianos (Bs. 500.00) para personas jurídicas.
- La no presentación del Informe Mensual de Descargos dentro de los cinco (5) días hábiles de la Notificación por Infracción, dará lugar a la suspensión del Registro de la persona jurídica o natural por un período de tres (3) meses calendario, inhabilitándolo a poder operar con sustancias controladas durante dicho período o, en su defecto, a la aplicación de una multa de Un Mil Quinientos 00/100 bolivianos (Bs. 1.500,00) para personas naturales y de Tres Mil 00/100 bolivianos (Bs. 3.000,00) para personas jurídicas.

En caso de reincidencia a las infracciones tipificadas en los puntos anteriores, la sanción aplicable será la revocatoria del registro por un año o, la aplicación de una multa de Dos mil 00/100 Bolivianos (Bs. 2.000) para personas naturales y de Cuatro mil 00/100 Bolivianos (Bs. 4.000) para personas jurídicas.

b) La presentación de solicitudes para ampliación de vigencia de una Resolución Administrativa de concesión de Licencia Previa, posterior a su vencimiento será sancionada con una multa de Doscientos 00/100 Bolivianos (Bs. 200.00)

- c) El no mantener inventarios actualizados de las sustancias controladas y precursores que maneja una persona natural o jurídica, será sancionada con una multa de Cien 00/100 Bolivianos (Bs. 100.00)
- d) El transporte de sustancias químicas controladas que cuenten con documentos respaldatorios que avalen la tenencia legal como Licencia Previa y/o Autorización Interna de Compra y no cuenten con la correspondiente Hoja de Ruta, serán sancionados con una multa equivalente al Diez por Ciento (10 %) del valor de las sustancias transportadas.
- e) El fabricar y/o producir volúmenes superiores a las cantidades, será sancionado con una multa equivalente al 10% del valor del volumen excedente.
- f) Por transportar sustancias químicas controladas y precursores con una Hoja de Ruta Vencida en su vigencia, se aplicara una multa de Cincuenta 00/100 Bolivianos (Bs. 50) por día.
- g) El transportar sustancias químicas controladas en una cantidad mayor a la especificada en la Hoja de Ruta, se aplicara una multa de Un Mil Quinientos 00/100 Bolivianos (Bs.1.500), sin perjuicio de la incautación de la cantidad excedente que fuera practicada por los organismo operativos.
- h) El comercializador que venda sustancias controladas y/o precursores a personas naturales o jurídicas, sin exigir la autorización de compra local, será sancionado por primera vez, con una multa equivalente al 20% del valor del producto vendido al comprador no autorizado a comprar. Cometida por segunda vez la infracción será sancionado con una multa equivalente al 30% del producto vendido al comprador no autorizado y la suspensión para recibir nuevas autorizaciones para comercializar el producto por un periodo de tres (3) meses calendario. En caso de reincidencia se aplicara una multa equivalente al 50% del valor del producto y la suspensión definitiva de la autorización para comercializar el producto en cuestión
- i) La omisión por parte de la persona jurídica de comunicar oportunamente a la DGSC, el cambio de domicilio o ubicación de sus oficinas, agencias, sucursales

y/o almacenes inscritos, será sancionada con una multa de Quinientos 00/100 bolivianos (Bs. 500,00).

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEPTIMO.- (Control Técnico de las Infracciones).- La Dirección General de Sustancias Controladas elaborará el informe técnico-administrativo de las infracciones cometidas al presente Reglamento, como base para la emisión de la Resolución Administrativa de sanción que corresponda.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- (Notificación por Infracción).- La Dirección General de Sustancias Controladas, en base al informe sobre la infracción cometida, emitirá dentro del plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su verificación, una Notificación por Infracción que será entregada al infractor para su correspondiente cumplimiento.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- (Ingreso por Multas).- Los montos de dineros ingresados por concepto de multas serán depositados en una cuenta fiscal a nombre del Viceministerio de Defensa Social y destinados a cubrir gastos de equipamiento y funcionamiento de la Dirección General de Sustancias Controladas.

CAPÍTULO NOVENO

DESTRUCCION, DONACION Y VENTA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- (Almacenes de sustancias Incautadas y/o Confiscadas).- Todas las sustancias químicas controladas y precursores incautados y/o confiscados por los organismos competentes, serán entregados mediante Acta a la Dirección General de Sustancias Controladas para su almacenamiento en un deposito que cuenten con las medidas de seguridad. La administración, mantenimiento y seguridad de las sustancias químicas controladas y precursores, será exclusiva responsabilidad de la Dirección General de Sustancias Controladas, para cuyo efecto

deberá asignarse una partida presupuestaria anual, para gastos de operación; cuyos descargos deberán ir acompañados de un detallado que justifique dichos gastos.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- (destrucción de Sustancias Controladas y Precursores Confiscados).- Todas las sustancias y precursores confiscados que estén inutilizadas y/o no sean requeridas por la industria nacional y/o por las organizaciones sin fines de lucro para su empleo en actividades lícitas, serán destruidas mediante métodos apropiados, previo cumplimiento de los procedimientos establecidos para preservar y no dañar el medio ambiente.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- (Donación de Sustancias Químicas Controladas y Precursores).- Las sustancias químicas controladas y/o precursores confiscados, serán donados a requerimiento de instituciones de beneficencia, educativas y otras sin fines de lucro, como ser: Hospitales, Asilos, Orfanatos, Iglesias, Universidades, Régimen Penitenciario Boliviano, Fuerzas Armadas de la Nación, Policía Nacional, etc., mediante Resolución Administrativa expresa emitida por el Viceministerio de Defensa Social y refrendadas por el Director General de Sustancias Controladas. Las instituciones beneficiadas con las donaciones, deberán realizar sus descargos mensuales como lo establece el Artículo 42 de la Ley 1008, hasta el día 10 de cada mes, bajo pena de no volver a ser beneficiada con nuevas donaciones.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- (Venta de Sustancias Controladas y Precursores Confiscados).- Toda sustancia química controlada confiscada, será vendida mediante invitación directa a empresas legalmente inscritas en la Dirección General de Sustancias Controladas.

CAPÍTULO DÉCIMO

SERVICIOS PRESTADOS

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- (Servicios Prestados).- La Dirección General de Sustancias Controladas, captará recursos propios por concepto de servicios

prestados a los usuarios de las sustancias químicas controladas y precursores, de acuerdo al siguiente detalle:

- | | |
|---|-----------|
| a) Emisión de Licencia Previa (Precio Único) | Bs. 80,00 |
| b) Legalización de Resolución Administrativa (Por ejemplar) | Bs. 20,00 |
| c) Certificación de Laboratorio (Por muestra analizada) | Bs. 80,00 |
| d) Análisis de Ficha Técnica (Por ficha) | Bs. 50,00 |
- e) Los valores por derecho de inscripción, emisión de autorizaciones internas para compra local, de hojas de ruta para el transporte de sustancias químicas controladas y precursores, y recategorización de personas naturales y jurídicas, serán fijados y reglamentados por Resolución Administrativa del Viceministerio de Defensa Social.
- f) Multas impuestas a los infractores a las disposiciones establecidas, conforme a lo establecido en el presente reglamento.
- g) Venta licitada de sustancias químicas controladas y precursores confiscados, de conformidad a lo establecido en el Capítulo Noveno del presente Reglamento.
- h) Recategorización de personas jurídicas, conforme a lo establecido en el artículo quincuagésimo del presente Reglamento.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- (Recategorización).- Toda persona natural o jurídica inscrita en la Dirección General de Sustancias Controladas, que por razones de requerimiento de mayor cantidad de sustancias químicas o precursores deberá ser recategorizada debiendo cubrir por este derecho, el monto faltante correspondiente a la nueva categoría superior.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- (Cobros).- Se autoriza al Viceministerio de Defensa Social y a la Dirección General de Sustancias Controladas a emitir estampillas valoradas autoadhesivas y a efectuara cobros por los servicios que preste, los mismos que están efectuados obligatoriamente mediante depósito bancario por el usuario a la correspondiente cuenta fiscal; los documentos que se entreguen al usuario deberán

llevar adheridas obligatoriamente las estampillas autoadhesivas con el valor correspondiente al trámite.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEPTIMO.- (Depósitos por Ingreso).- Los ingresos percibidos por concepto de servicios por la Dirección General de Sustancias Controladas estarán destinados a cubrir sus gastos de equipamiento y funcionamiento serán depositados en una cuenta fiscal a nombre del Viceministerio de Defensa Social.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- (Depósitos por Venta de Sustancias Controladas y Precursores Confiscados).- Los montos económicos percibidos por la venta de las sustancias químicas controladas y precursores confiscados, serán depositados la cuenta del Tesoro General de la Nación (T.G.N.) 03-B-304 numero 4.41.1.1.1.402.203.03-6 del Banco Central de Bolivia. Los desembolsos se efectuaran mediante trámite regular de Comprobante de ejecución presupuestaria, Formulario C - 31, en las oficinas del Ministerio de Hacienda, previa aprobación en el Presupuesto General de la Nación.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- (Normas complementarias).- Facultase al Viceministerio de Defensa Social del Ministerio de Gobierno a dictar normas aclaratorias y/o complementarias, tendientes al mejor cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO SEXAGESIMO.- (Adecuación).- La adecuación de todas las operaciones de control y fiscalización de la Dirección General de Sustancias Controladas al presente Reglamento, deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha de su aprobación.